



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PUEBLORRICO -  
ANTIOQUIA  
RAMA JUDICIAL

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICACIÓN** : 05576-40-89-001-2024-00049-00  
**DEMANDANTE** : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
NIT 900.977.629-1  
**DEMANDADO** : MARCOS EFREN MANRIQUE BRIÑEZ C.C. 1.130.629.420

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pueblorrico, Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que fue recibida por reparto de demanda ejecutiva singular con solicitud de medidas cautelares. Así mismo se verificó el estado de la tarjeta profesional del apoderado reportándose vigente y su correo electrónico aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**Sírvase proveer.**

**LINA MARÍA PULGARÍN**  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 100**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO**  
**Pueblorrico- Antioquia, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada mediante apoderada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra del señor MARCOS EFREN MANRIQUE BRIÑEZ, donde se dispone:

Efectuada la revisión de la solicitud presentada, se encontró que la misma contiene los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. En la demanda deberá indicar el nombre completo de la compañía que demanda, dado que se omite S.A.
2. El valor del capital en los hechos, pretensiones, y cuantía no coincide con el consignado en el pagaré.
3. En el hecho CUARTO, se indica "*el pagaré se encuentra vencido desde 01/09/2023*".

Sin embargo, la fecha de vencimiento que se desprende del pagaré arrimado es 02 de octubre de 2023, por tanto, deberá hacer las correcciones a las que haya lugar.

4. Deberá arrimar de forma completa la escritura pública No. 1.992 del 6 de septiembre de 2022.
5. Deberá corregir en el poder la cédula de la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ y volver a allegar constancia del mismo corregido de la dirección registrada en el certificado de existencia y representación de la compañía demandante al correo de la apoderada que figura en el registro nacional de abogados.
6. En el acápite de NOTIFICACIONES, respecto de dirección la electrónica y física del ejecutado, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar el soporte correspondiente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUEBLORRICO -  
ANTIOQUIA  
RAMA JUDICIAL

Para corregir la demanda de dichas irregularidades, deberá aportar un nuevo escrito de demanda donde se integren las anteriores exigencias en un solo cuerpo para facilitar su estudio; para tal efecto, se concede a la parte ejecutante el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazar la demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Al respecto es preciso indicar, tal como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia: *"en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C."*<sup>1</sup>.

*"Así, por ejemplo, si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda (por ejemplo, la prueba de la existencia y de la representación de la sociedad demandante o de la calidad de heredero en que se cita a una de las partes o copia de la demanda y de sus anexos para el demandado), el Juez puede inadmitirla para que se dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley. De no hacerse así en el plazo de cinco días, entonces el juez proferirá un auto negando el mandamiento ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda"*<sup>2</sup>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLORRICO – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane los requisitos ya mencionados, so pena de rechazar la misma. Lo anterior conforme la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIANA OSPINA MENA**  
**JUEZ**  
Impc

Juzgado Promiscuo Municipal de  
Pueblorrico – Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 019 y publicado en la plataforma TYBA y en el sitio web del Juzgado el día 01 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

**LINA MARÍA PULGARÍN CARDONA**  
Secretaria

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Expediente No: 15001233100020010099301, CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, 11 de octubre de 2006

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "Procedimiento Civil, Parte Especial", Tomo II, Editorial Dupré, (Bogotá - 2004), pág. 450.

**Firmado Por:**  
**Juliana Ospina Mena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pueblorrico - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9aaeb40e0fe9deebf1a90ab609a4c981d8d7fe704efb27cda187f5016404e5**

Documento generado en 29/02/2024 04:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**